



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 20 de agosto de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00431, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 21 de octubre de 2021

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por **Álvaro Rueda C. Abogados Especializados S.A.S.** contra **Oscar Varela**, se encuentra debidamente presentada, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia objetiva, como pasa a explicarse.

El artículo 2° del CPTSS dispone la competencia general en la jurisdicción ordinaria laboral de la siguiente manera:

*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Bajo este orden legal se obtiene, que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". Luego, la premisa legal es objetiva e imperativa en señalar, que si bien es cierto reconoce y atribuye cuestiones en el ámbito de competencia sobre conflictos dentro de contratos de trabajo, también los es, que esta condición permanece mientras exista un servicio personal (individual, autónomo e independiente de una persona), especial, circunstancia que no se acredita dentro del presente proceso ya que la parte actora es una persona jurídica, que, en virtud de un vínculo contractual prestó un servicio al hoy ejecutado.

Ahora, con el fin de dar mayor precisión, el artículo 633 del Código civil define a las personas jurídicas, como:

*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Entonces, se concluye del texto legal, el servicio personal es aquella labor prestada por una persona natural a otra persona natural o a una persona jurídica, de tal forma una persona jurídica no puede prestar servicios personales, habida consideración que al ser una persona ficta no puede comparecer en forma personal con el fin de realizar un servicio autónomo y libre.

De tal suerte, la empresa **Álvaro Rueda C. Abogados Especializados S.A.S.** acude a la Administración de Justicia con el fin de ejecutar a Oscar Varela, en virtud del contenido impuesto en un contrato civil de prestación de servicios, que no está de más señalar, hechos y pretensiones que no guardan relación con la órbita laboral, pues no pertenecen en ningún caso a la competencia asignada para esta especialísima jurisdicción.

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta que es el Juez al momento de conocer la demanda, debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

*(...) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

Así mismo, conviene precisar que, en el presente caso, los presupuestos facticos y las pretensiones, se tiene que el pago pretendido **NO surge de la prestación de servicios personales** por parte de la empresa demandante, toda vez que esta no los puede prestar, por el contrario, *prime facie* la demanda se funda en una acción civil, que no surge de una prestación del servicio personal, pues como se puede evidenciar el contrato de prestación de servicios fue conferido a la sociedad (hoy ejecutante) persona jurídica quien está imposibilitada para prestar un servicio personal. En consecuencia, no es la Jurisdicción Laboral la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir el pago solicitado de la prestación de servicios personales por parte de la sociedad demandante.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia objetiva y ordenar que, por Secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ordinaria laboral presentada por **Álvaro Rueda C. Abogados Especializados S.A.S.** contra **Oscar Varela**, por falta de competencia funcional.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados Civiles Municipales.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
Notificar por Estado N° 078 del 22 de octubre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a088ba5c4cc0e496992cb20b0485329fbef1516be7a5707171621a00179b1af**

Documento generado en 21/10/2021 09:29:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**